



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 29447/2023/CA1  
"Ruiz Reyes, Ernesto Juan c/ ANSES s/  
Reajuste de haberes"  
Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil  
Nº1  
SALA II

En San Martín, a los 12 días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, a fin de pronunciarse en los autos caratulados "**RUIZ REYES, ERNESTO JUAN c/ ANSES s/ REAJUSTE DE HABERES**", de conformidad al orden de sorteo,

**El Dr. Alberto Agustín LUGONES, dijo:**

I.- Ambas partes apelaron la sentencia de fecha 27/05/2024.

Sus quejas giraron -en definitiva- en torno a la aplicación de la doctrina emanada en el fallo "Elliff" -en relación al *sub lite*- y de los índices previstos en la ley 27.260, en el decreto 807/16 y en la resolución SSS 6/16 -en sustitución del ISBIC-.

Protestó por lo dispuesto en relación a la Prestación Básica Universal, al entender que no correspondía que la misma fuera reajustada por métodos diversos a los definidos en la ley 26.417, ni que se difiriera el análisis de la cuestión a la etapa de ejecución.

Finalmente, se quejó por la aplicación al caso del fallo "Danculovic", resuelto por la Sala I de este Tribunal en fecha 05/08/21 y petitionó la aplicación de la Resolución ANSeS 56/18.



Por su parte, el actor se agravió -en definitiva- en relación al diferimiento de la PBU a la etapa de ejecución y requirió que se aplicara el índice ISBIC para la actualización de dicho componente.

**II.-** Las primeras dos quejas de la accionada encuentran adecuada respuesta en lo resuelto en la causa 14573/2021 "*Cassani, Carlos Ángel c/ ANSeS s/ Reajustes Varios*", del 26/10/2022, donde el Tribunal se pronunció acerca del índice aplicable a los fines de la determinación de la Prestación Compensatoria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), respecto de aquellos beneficios adquiridos bajo el amparo de la ley 27.426 -publicada en el B.O. el 28/12/2017-. En razón de ello, corresponde -en lo pertinente y por razones de economía procesal- remitir *brevitatis causae* a los fundamentos allí vertidos, en tanto resultan aplicables en la especie.

Asimismo, se hace saber a los letrados que el texto del pronunciamiento citado *ut supra* puede ser consultado en la página de internet [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar).

En consecuencia, las remuneraciones devengadas hasta el mensual de febrero de 2009 inclusive -en caso de resultar una disminución confiscatoria y regresiva de la aplicación del RIPE-, se ajustarán por el Índice de





Poder Judicial de la Nación  
**CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II**

**Causa FSM 29447/2023/CA1**  
**“Ruiz Reyes, Ernesto Juan c/ ANSES s/**  
**Reajuste de haberes”**  
**Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil**  
**Nº1**  
**SALA II**

Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC), resultando -para ese supuesto- inaplicable el índice dispuesto por el Art. 3 de la ley 27.426. Para el período posterior, deberá estarse a lo previsto por la ley 26.417 y sus modificatorias.

Ello, sin perjuicio de que al practicarse la liquidación se descuenten las actualizaciones de las remuneraciones ya efectuadas. Para el caso de que estas resulten superiores a las del procedimiento allí indicado, deberá estarse a ellas.

Por lo tanto, corresponde modificar la sentencia apelada en este sentido.

**III.-** Respecto a las quejas de las partes en torno a la Prestación Básica Universal (PBU), he de señalar que aquella debe ser considerada una prestación a la cual tienen derecho todos los afiliados al ex Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) -actual Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)-, que tiene como finalidad brindar una prestación uniforme a quienes hayan alcanzado la edad y hayan efectuado aportes en toda o gran parte de su vida activa, con independencia de las remuneraciones o rentas percibidas en su período de actividad laboral y sin relación de proporcionalidad con ellos (CFSS, Sala II, “Ruiz, Ana del Valle c/ ANSeS s/



*reajustes varios"*, del 09/04/10). Se trata de un beneficio fundamental que no guarda correlación ni proporcionalidad con los aportes ingresados ni con la remuneración o Renta Imponible del empleado y posee dos características esenciales: la universalidad y la finalidad redistributiva. Es así que se reparten sumas idénticas a quienes han realizado aportes diferentes (Payá, Fernando Horacio (h) - Martín Yañez, María Teresa, *Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Análisis Crítico del Sistema Integrado Previsional Argentino -Leyes 24.241 y 26.425- y Regímenes Especiales*, Tomo II, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2012).

Ahora bien, en la medida en que es necesario verificar la incidencia que la ausencia de incrementos tuvo sobre el total del haber inicial, corresponde postergar la decisión sobre el punto -tal como lo hizo el *a quo*- para el momento de la liquidación, donde podrá constatarse si el nivel de quita es confiscatorio (Conf. CSJN Q.68.XLVI "*Quiroga, Carlos Alberto c/ANSES s /reajustes varios"*, fallo del 11/11/2014).

En relación a las protestas que se orientan a la aplicación de la ley 26.417, debe resaltarse que, en la causa "*Pichersky*" de fecha 23/05/2017, donde el actor había adquirido su beneficio previsional el 29/09/2011, es





Poder Judicial de la Nación  
**CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II**

**Causa FSM 29447/2023/CA1**  
**“Ruiz Reyes, Ernesto Juan c/ ANSES s/**  
**Reajuste de haberes”**  
**Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil**  
**Nº1**  
**SALA II**

decir, con posterioridad a la vigencia de la ley 26.417, el Alto Tribunal remitió a la causa “Ciuti” del 30/06/2015, admitiendo la posibilidad de que, respecto a la actualización de la Prestación Básica Universal, se resguardase el derecho de la parte actora en caso de que, al tiempo de la liquidación, quedasen acreditados los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su actualización, de conformidad con lo dispuesto en el antecedente “Quiroga”.

En consecuencia, de conformidad con los precedentes citados, debe dejarse a resguardo la eventual actualización de la mencionada prestación -PBU-, aun respecto de aquellos beneficios adquiridos con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley 26.417, de modo que las quejas esgrimidas deben rechazarse, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en el momento procesal oportuno.

**IV.-** En lo que respecta a la queja referida a la aplicación -al caso- del fallo “Danculovic” de la Sala I de este Tribunal, he de resaltar que el citado pronunciamiento aplica la doctrina sentada por la Corte Federal sobre la materia en el precedente “Pichersky” -del 23/05/2017-, en el sentido de que, independientemente de la fecha de adquisición del beneficio (para el caso de que



ésta sea posterior al 01/03/2009, como ocurre en el caso de autos), se admita la posibilidad de que, respecto a la actualización de la Prestación Básica Universal, se resguarde el derecho de la parte actora si, al tiempo de la liquidación, quedaren acreditados los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su actualización, de conformidad con lo dispuesto en el antecedente "Quiroga".

En razón de ello, no le asiste razón al apelante en este punto, en cuanto, de conformidad con los precedentes citados, debe dejarse a resguardo la posible actualización de la PBU para beneficios adquiridos con posterioridad a la vigencia de la ley 26.417.

Por otra parte, cabe señalar que si bien el *a quo* difirió -como ya se señalara anteriormente- el tratamiento de la PBU conforme al precedente "Quiroga", nada obsta a que en esta etapa del proceso y a los fines de evitar dilaciones innecesarias en la ejecución de sentencia -lo que importaría demoras injustificadas para el colectivo de jubilados y pensionados a la hora de cobrar el reajuste de sus haberes-, el magistrado de grado estableciese respecto de este ítem -y a los efectos de determinar la posible confiscatoriedad en razón de su falta de incremento- el





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 29447/2023/CA1  
"Ruiz Reyes, Ernesto Juan c/ ANSES s/  
Reajuste de haberes"  
Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil  
Nº1  
SALA II

índice a utilizarse en dicha etapa procesal. Bajo tales circunstancias, corresponde rechazar las protestas sobre estos puntos.

**V.-** En cuanto a las críticas del actor en relación al índice aplicable para actualizar la PBU, es dable señalar que el magistrado de grado dispuso -con relación al reajuste de la PBU- la procedencia del índice fijado por el Alto Tribunal en el precedente "Badaro".

Respecto al tema en análisis, cabe aclarar que esta Alzada comparte los argumentos expuestos por la Sala I de la Cámara Federal de Seguridad Social en cuanto a que deberá emplearse el índice fijado por la CSJN en el precedente "Badaro" a los fines de determinar la incidencia que la falta de actualización de este componente tiene sobre el haber inicial y verificar -en su caso- si de haberse producido una merma, dicha quita resultara confiscatoria (Conf. causas Nros. 71007646/2010 "Castro, Celso Clemar c/ ANSeS s/ Reajustes varios" y 71007624/2010 "Reduto, Norberto c/ ANSeS s/ Reajustes varios", Rtas. el 11/08/2021 y 15/06/2022, respectivamente). En consecuencia, corresponde rechazar las quejas del accionante sobre el punto.

**VI.-** Respecto de las costas en la Alzada, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Corte Suprema



de Justicia en los autos "Morales" del 22/06/2023, en torno a la vigencia y validez del Art. 36 de la ley 27.423 por lo que, en función de la forma en que se resuelven las cuestiones apeladas, deberán imponerse por su orden (Arts. 68, segundo párrafo, del CPCC y 36 de la ley 27.423).

**VII.-** En función de lo expuesto, propongo confirmar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto fue materia de agravios, con la modificación introducida en el considerando II. Las costas en la Alzada deberán imponerse por su orden, conforme lo dispuesto en el considerando VI.

**El Dr. Néstor Pablo BARRAL, por análogas razones, adhiere al voto precedente.**

En mérito a lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 27 /05/2024, en cuanto fue materia de agravios, con la modificación introducida en el considerando II; las costas en la Alzada deberán imponerse por su orden, conforme lo dispuesto en el considerando VI.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que en esta Sala se encuentra vacante la vocalía N°4.







Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

**Causa FSM 29447/2023/CA1**  
**“Ruiz Reyes, Ernesto Juan c/ ANSES s/**  
**Reajuste de haberes”**  
**Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil**  
**Nº1**  
**SALA II**

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la  
Dirección de Comunicación Pública de CSJN (Acordada 24/13  
y ley 26.856) y devuélvase digitalmente.-

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES  
JUEZ DE CÁMARA

NÉSTOR PABLO BARRAL  
JUEZ DE CÁMARA

MARCELA SILVIA ZABALA  
SECRETARIA DE CÁMARA

*Fecha de firma: 12/09/2024*

*Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA*



#38036473#42683222#20240912103814743